

EXP. N.º 04007-2009-PA/TC LIMA SATURNINO EDUARDO VERA VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Eduardo Vera Villavicencio contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 1 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 14402-2006-ONP/DC/DL 19990 y 5187-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 6 de febrero de 2006 y 8 de junio del mismo año, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
- 2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 3. Que, asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TV, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al aemandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.



- 4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 16 de marzo de 2010 (f. 13 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas, fedateadas o simples de documentos adicionales a los ya presentados en autos, tales como liquidación de beneficios sociales, planillas, boletas de pago, etc., correspondientes al periodo laborado en la empresa Depósitos de Licores Villalobos S.A., que sirvan para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado; conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC.
- 5. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 16 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 30 de marzo del presente año, por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de los periodos de aportes alegados, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; precisándose que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES A ZAMORA CARDENAS